

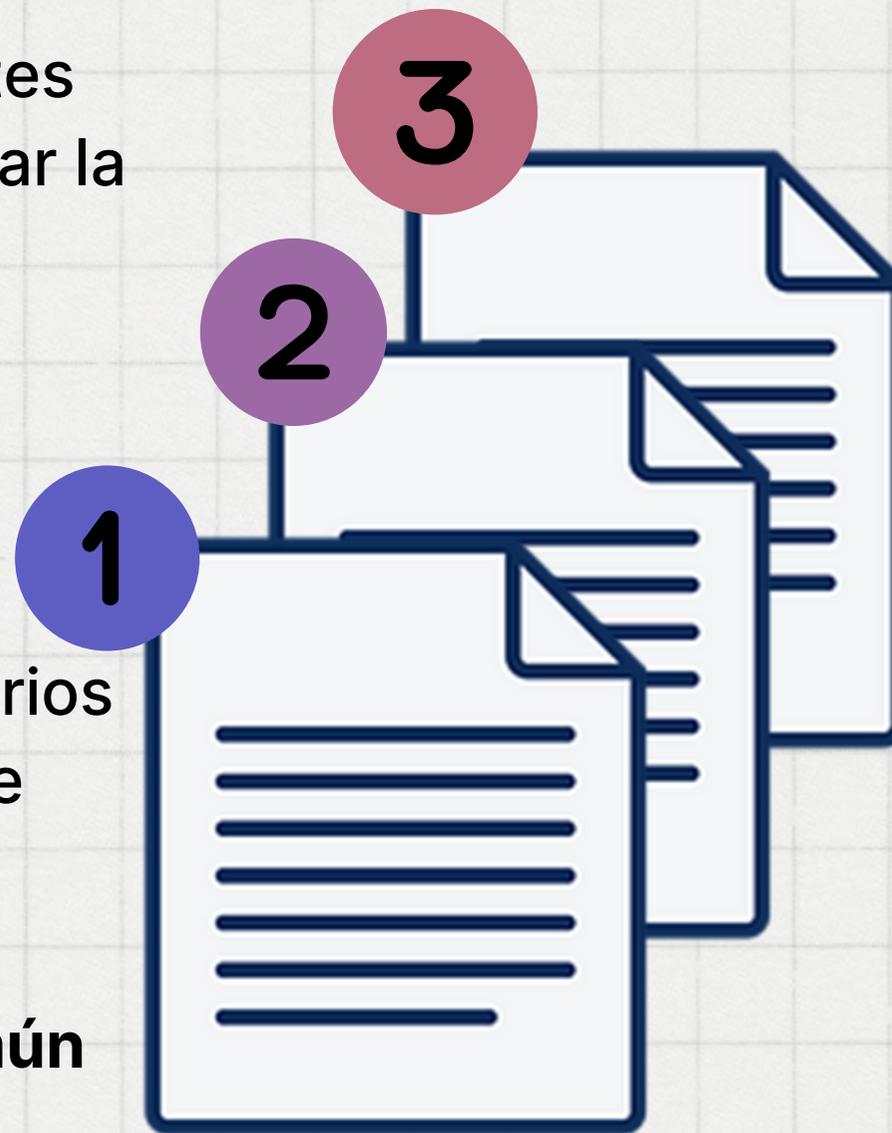
Acumulación y Escisión



Acumulación

Para la resolución de los medios de impugnación, los órganos competentes del IEPCT o del TET podrán determinar la acumulación de los mismos, con el objeto de que se emita **una sola sentencia** y evitar sentencias contradictorias.

La acumulación consiste en reunir varios asuntos (demandas) que traten sobre actos o resoluciones similares de la misma autoridad u órgano partidista responsable para **tramitarlas en común** y resolverlos en una sola sentencia

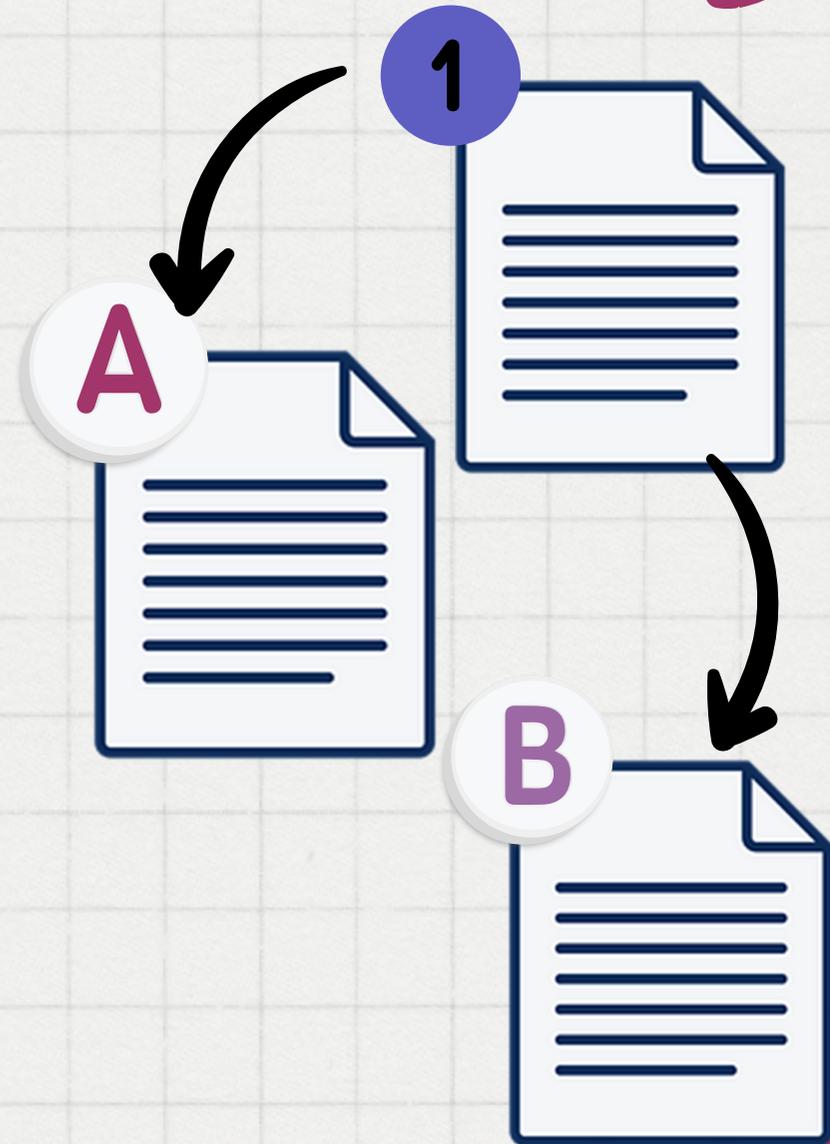


Escisión

Implica **separar un asunto en dos o más expedientes** para su mejor resolución con la finalidad de hacer más accesible la justicia electoral y en beneficio de las partes.

Esta se puede dar si en el escrito de demanda se impugna más de un acto o si existe pluralidad de actores o demandados y se estima que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

La escisión se realiza mediante un acuerdo y es la Secretaría General de Acuerdos, por instrucciones de la Presidencia, quien debe turnar el expediente para que se concluya la sustanciación de los asuntos por separado y se formulen los respectivos proyectos de sentencia.



EJERCICIO

Diversos actores controvierten un Acuerdo del IEPCT en el que se establecen acciones afirmativas para el registro de candidaturas

Diversos actores controvierten un Acuerdo del IEPCT en el que se establecen las postulaciones de los partidos que no cumplen los requisitos para el registro de candidaturas



Partes

Partes

Actor



Por sí mismo o a través de representante.

Autoridad responsable o partido político



Que haya realizado el acto o emitido la resolución.

Tercero interesado



Con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Coadyuvante



Con un interés legítimo y propio podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró

EJERCICIO

El representante del Partido CAFÉ impugna un Acuerdo que emite el IEPCT en el que se vió favorecido el Partido NEGRO. El candidato del Partido CAFÉ también participa en la impugnación.

1

Actor

3

Tercero interesado

2

Autoridad responsable o partido político

4

Coadyuvante

Amicus Curiae

"Amigo de la Corte"



El amicus curiae es una figura jurídica reconocida a nivel internacional que permite a las personas o instituciones ajenas a un litigio presentar a los tribunales razonamientos relacionados con un caso a través de un documento o de un alegato en audiencia.

opinión jurídica

información del caso

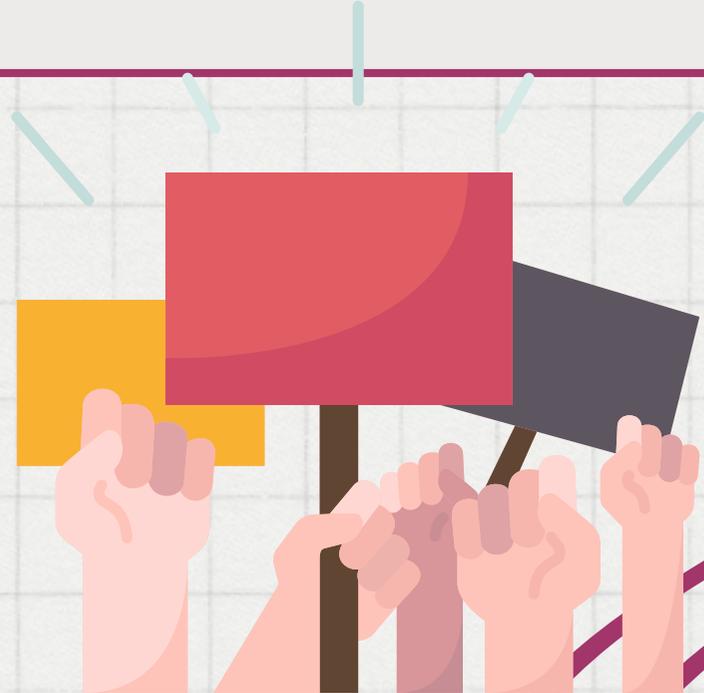
alertar sobre efectos

Requisitos

Así, la Jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior establece algunos requisitos para reconocer el carácter de amicus curiae, es decir, que quien comparece cumpla con lo siguiente:

- a) Presentar sus planteamientos **antes de la resolución del asunto,**
- b) Ser personas **ajenas al proceso,** es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio,
- c) Tener como única finalidad o intención la de **aumentar el conocimiento del juzgador** mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Por su parte, la Sala Superior ha reconocido que, en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, dicha figura jurídica es admisible como instrumento para coadyuvar en la **generación de argumentos en sentencias sobre temas jurídicos relevantes o relacionadas con el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales.**





Legitimación y Personería

Legitimación

¿Quiénes están legitimados para **promover** un medio de impugnación?

Partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho.

Las organizaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos

Personería

Facultad de poder actuar en el **proceso**.
Personería Ejemplo: un representante de partido político

Artículo 13 de la LGSMIME
Jurisprudencia 21/2009 del TEPJF

Legitimación y personería

Existen dos tipos de legitimación: en el proceso o *ad processum*, y legitimación en la causa o *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por ejemplo, ser mayor de edad. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, por ejemplo, que el acto combatido afecte la esfera jurídica de una persona.

Es decir, estar legitimado en términos generales es ser la persona que de conformidad con la ley puede impugnar o contradecir un acto o resolución. La personería es el reconocimiento a una persona u organización para contraer obligaciones y desarrollar actividades que generan plena responsabilidad jurídica frente a sí misma y frente a terceros a nombre de un grupo de personas. Todos los grupos colegiados y amplios de personas requieren nombrar representantes para que lleven a cabo las acciones legales a su nombre.



EJERCICIO

En un medio de impugnación, comparecen por escrito las siguientes partes para acreditar su legitimación:

A) Candidato, con copia simple de su registro

B) Representante legal de Partido Político con original de Poder notariado.

C) Ciudadano, con copia simple de credencial de elector

C) Apoderado de Ciudadano, con original de Poder notariado.

Pruebas



Documentales públicas

Documentales privadas

Técnicas

Presuncionales legales y humanas

Instrumental de actuaciones

Supervenientes

Confesional y testimonial *

Inspección judicial - Pericial

Pruebas

Las pruebas serán valoradas por el TEPJF, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Jurisprudencias 11/2002, 45/2002, 12/2002, 06/2005; y Tesis CXXII/2002, IV/97 y XXIII/2000, del TEPJF

Declaraciones que consten en Acta levantada ante fedatario público *

Documental pública

COPIAS CERTIFICADAS



ORIGINAL



COPIA

- **Folios**
- **Sellos**
- **Firma**
- **Sin texto**

SIN TEXTO

SIN TEXTO

de artículo servirá de base a las objeciones técnicas y técnicas, así como a aplicar los medios de pago a la reforma o nueva comercial o mediante la redacción de un texto que preceda, así como a cualquier otro medio de pago.

IV. Las demás actuaciones que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el Consejo General, así como las que le confiere la Ley de esta materia, administrativas y de gestión económica.

Consejo General de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Artículo 226.- Los trabajos que se ejecuten en los establecimientos de esta naturaleza se regirán por las disposiciones de esta Ley, así como las que le confiere la Ley de esta materia.

I. Atribuciones de esta Ley,

II. Definiciones;

III. Normas y

IV. Sanciones en materia de esta Ley y de esta materia.

La aplicación de los medios de distribución mencionados en el artículo 226 de esta Ley se regirán por:

A. Si el importe de la factura de distribución, en el momento de estar a la carga de los consumidores en una factura;

B. En la medida de la cantidad distribuida. En el caso de los trabajos de esta Ley, se aplicará a la factura por el día;

C. En ningún caso a la factura emitida, se le podrá aplicar cualquier otro por el mismo día.

II. En el caso de la factura, se podrá a analizar los precios con base en una del tipo de los que se refieren de esta materia, de esta Ley y analizar, con base en el artículo de la Ley de esta materia.

EJEMPLO:

Numero de certificación: IS/SAJ/014/2020; en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, capital del estado de Chiapas, república mexicana, siendo las trece horas del día veintiocho del mes de enero del año dos mil veinte, el suscrito licenciado Carlos Alberto Pacheco Duran, Subdirector de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Salud y Secretaria de Salud; con fundamento en los artículos 22 fracción VII y 40, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Salud:-----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas del oficio IS/DG/SAJ/DCA/5001/0001/2020 constante de (2) dos fojas útiles, son fiel reproducción de los originales que tuve a la vista los cuales obran en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Institución, la cual sello, rubrico y firmo; para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

VALIDÓ: A.M.C.
COTEJÓ: A.L.R.



SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS

Pruebas documentales privadas

Son documentales privadas: cualquier otro documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma. Es necesario relacionarse con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Criterios de valoración:

Las documentales privadas se valoran conforme al sistema libre

Por ejemplo:

- Escrito de protesta
- Escrito de incidentes
- Carta de renuncia
- Recibos de teléfono, luz, gas, etcétera
- Depósitos bancarios

Artículos 16.1 y 16.3 de la LGSMIME

Perspectiva del TEPJF

Desde una perspectiva garantista del Tribunal Electoral, la prueba permite **garantizar** no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución.

Orozco 2006,116

Jurisprudencia 13/2008 del TEPJF



Nexo causal

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, **los hechos que implican compra o coacción de voto**, con la afectación a la libertad del sufragio.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la **demostración de ese vínculo causal**. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los **medios probatorios aportados** por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

SUP-JIN-359/2012



Criterios de valoración

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

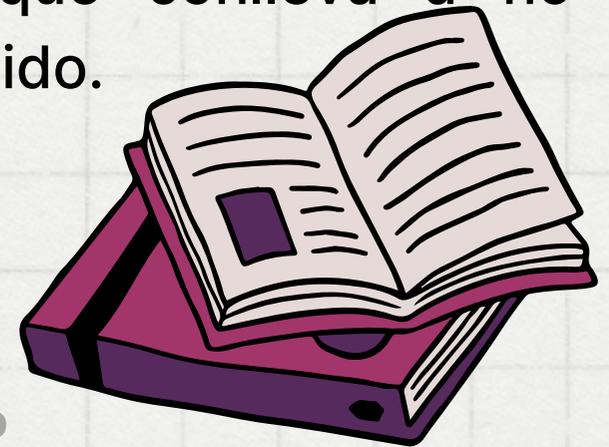
Artículo 16.2 de la LGSMIME
Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Tesis XXV/2014

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).-

De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.



Pruebas técnicas

Concepto: Son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los **descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos** o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Artículo 14.6 de la LGSMIME
Jurisprudencia 6/2005 del TEPJF

El oferente deberá señalar concretamente lo que **pretende acreditar**, identificando a las personas, los **lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Valoración: Se realizará conforme al sistema libre. Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME

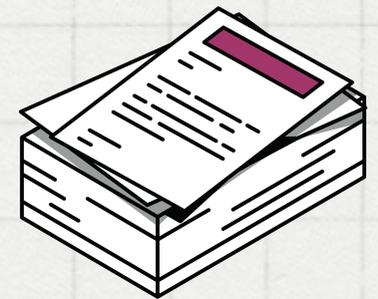
- Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Tesis XXVII/2008 del TEPJF

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Prueba pericial

Ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

REQUISITOS

- Debe ofrecerse con el escrito de impugnación.
- Señalar la materia sobre la que versará y exhibir cuestionario con copia para cada una de las partes.
- Especificar lo que pretende acreditarse.
- Señalar el nombre del perito propuesto y exhibir su acreditación técnica

Pruebas supervenientes

Las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales no se deben tomar en cuenta para resolver, a excepción de las supervenientes.

CONCEPTO: Son los medios de convicción **surgidos después del plazo legal** en que deben aportarse los elementos probatorios.

Aquellos ya existentes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción.

Prueba indiciaria

La rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los pocos que hayan escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por tanto, también es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.



Estructura de la prueba indiciaria

A) Que **exista un solo indicio de muy fuerte** y acusada potencia acreditativa, o, lo que será más normal, que existan varios indicios, varios datos que actúan como hechos-base y que estén acreditados por prueba directa.



B) Que **estén interrelacionados entre sí**, y periféricos de aquella conclusión a la que se quiere llegar, y que actuaría como hecho-consecuencia.

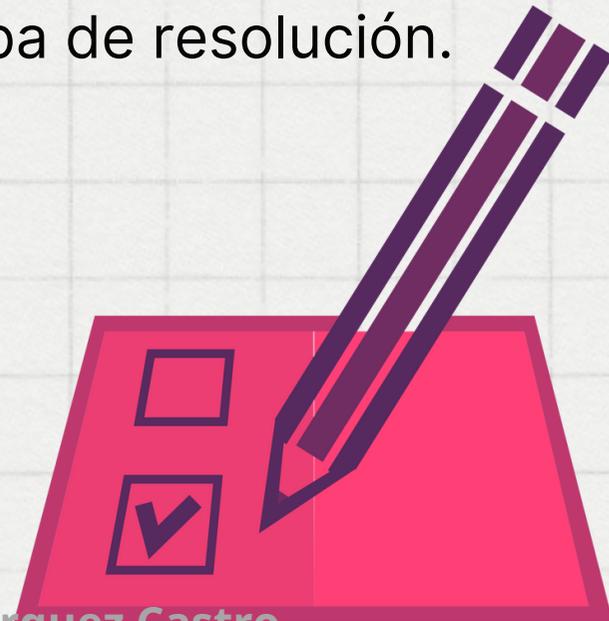


C) Que **estos indicios no estén desvirtuados o rebatidos** por otros de signo adverso, que, obviamente eliminarían su aspecto indiciario.



Prueba superveniente

Son aquellas pruebas que surgen después del plazo legal para presentarlas o aquellas que ya existían, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron aportar por desconocerlos o por existir obstáculos imposibles de superar. Estas pruebas necesariamente se deben aportar antes del cierre de la instrucción, es decir, antes de que el asunto pase a etapa de resolución.



**Muchas
gracias**

¡Éxito!